



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO
ATILIO ALBERTO PERALTA MERINO**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, convocando a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- II. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.
- III. El día ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General realizó el cómputo¹ final de la elección de la Gobernatura del Estado, formuló la validez de la elección y determinó la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos expidiendo la constancia respectiva.

¹ El cómputo fue realizado durante el desarrollo de la sesión especial, lo anterior conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-117/18.



- IV. En sesiones públicas de fechas trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, declaró la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de los Municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, ordenando al Honorable Congreso del Estado de Puebla, llevar a cabo las acciones necesarias para la expedición de convocatoria a elección extraordinaria.
- V. El día catorce de octubre de dos mil dieciocho, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en sesión pública ordinaria emitió Decretos por los cuales convocó a elecciones extraordinarias para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, todos del Estado de Puebla.
- VI. En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, a través de la cual confirmó la validez de la elección de Gubernatura en el Estado, así como la emisión de la Constancia de Mayoría correspondiente.
- VII. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en atención a la falta absoluta de la Gobernadora Constitucional del Estado, ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Local, designó al ciudadano Guillermo Pacheco Pulido como Gobernador Interino de esta Entidad.
- VIII. En sesión pública del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se emitió el Decreto a través del cual dicha Soberanía convocó a elecciones extraordinarias para el cargo a la Gubernatura de esta Entidad Federativa.
- IX. En sesión extraordinaria de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG40/2019, mediante la cual, ejerció asunción total, para llevar a cabo el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir al Titular del Ejecutivo Estatal, así como para los integrantes de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.
- X. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, se instaló y con ello, dio inicio con los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.
- XI. En fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, declaró la validez de la elección para la Gubernatura del Estado de Puebla, la elegibilidad de quien obtuvo la mayor votación, y expidió la Constancia de Mayoría y



Validez al candidato que resultó electo Gobernador del Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

- XII.** En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- XIII.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, en atención a la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción XVII de la Constitución Local, el Congreso del Estado designó como Encargada de Despacho de la Gubernatura del Estado, a la ciudadana Ana Lucía Hill Mayoral.
- XIV.** En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que eligió al ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina, para ocupar el cargo de Gobernador Sustituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- XV.** Mediante la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, presentó escrito dirigido al Consejo General, a través del cual, consultó si la elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por parte de los integrantes de la LXI Legislatura del Estado de Puebla, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Local.
- XVI.** A través del memorándum identificado como IEE/DJ-0601/2023, de fecha veinticuatro de abril del presente, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo, la propuesta de respuesta al ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino; en cuyo documento se recomienda al titular de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Consejo General, se someta a consideración del máximo Órgano de Dirección, la propuesta de respuesta.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a través del memorándum IEE/SE-0719/2023 a la Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo, la propuesta de respuesta mencionada en el párrafo previo; para su inclusión en el Proyecto del Orden del día de la sesión ordinaria programada para el mes de abril del año en curso.

- XVII.** El veinticinco de abril del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.



XVIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veintisiete de abril del dos mil veintitrés, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y



- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En lo que respecta al artículo 41, primer párrafo, de la Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.

El apartado C, del ordenamiento citado en el párrafo previo, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de dicha Constitución.

El artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la LGIPE establece que el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.

Asimismo, los artículos 120, numeral 2 de la LGIPE 7 39, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones señalan que, la asunción es atribución del INE de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento de Elecciones establece textualmente lo siguiente:

“...
1. En el supuesto que el Consejo General determine ejercer la asunción total de un proceso electoral local, el OPL deberá proporcionar toda la información que obre en su poder y que resulte indispensable para la organización del mismo.



2. Asimismo, se deberá celebrar un convenio general de coordinación entre ambas autoridades, al cual se acompañará el anexo técnico y el anexo financiero respectivos, así como la precisión presupuestal que determine el cargo de los costos correspondientes.
 ...”

De lo señalado por las disposiciones antes expuestas, y toda vez que el INE determinó ejercer la facultad de Asunción total por parte del Consejo General del INE, respecto de la Elección Extraordinaria Local 2019, resultó necesario que el Instituto signara un Convenio de Coordinación con el INE, con la finalidad de que se determinaran las facultades y atribuciones que le correspondía a cada Organismo Electoral en la citada elección; lo cual se atendió mediante el Acuerdo CG/AC-002/19.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Local, el Instituto deberá vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y sus correspondientes reglamentarias.

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ATILIO ALBERTO PERALTA MERINO

Tal como se refirió en el antecedente XV de este instrumento, el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, presentó un escrito, en el que refiere:

“...
 Con fundamento en los Artículos 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 138 de la Constitución Particular del Estado de Puebla y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante ésta H. instancia, comparezco y expongo:

Que a efecto de recabar la opinión autorizada respecto a la vigencia y aplicación de los requisitos de elegibilidad en la elección de gobernador de la entidad, vengo por medio de la presente promoción a formular en términos de ley la consulta conducente, partiendo de las siguientes

CONSIDERACIONES.

I.-La LXI legislatura del Congreso del Estado de Puebla sesionó en las primeras horas del pasado miércoles 14 de diciembre del año próximo pasado de 2022.

II.- En la sesión referida en el apartado precedente de estas CONSIDERACIONES, ante la ausencia definitiva por defunción del titular del poder ejecutivo local, el H. Congreso del estado de Puebla eligió gobernador al C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

III.- Hasta el momento de llevarse a cabo la sesión referida en los apartados precedentes de las presentes CONSIDERACIONES, el referido Sergio Salomón Céspedes Peregrina era parte integrante como diputado de la propia LXI legislatura del Congreso del Estado de Puebla.



IV.- El Artículo 74 de la Constitución particular del estado de Puebla establece los requisitos de elegibilidad para ser electo gobernador de la entidad, señalando al respecto lo siguiente:

"Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- **No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.**

V.- No ser ministro de algún culto religioso."

V.- La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título IV del año 1983, cambió la designación funcionario por la de **servidor público**, otro tanto, por lo demás, se llevó a cabo en relación con el Título IX de la Constitución particular del estado de Puebla que comprende los Artículos 124 a 131, articulado en el que se señala que: "servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuera la forma de su elección o nombramientos en el estado"; por lo que, en conclusión, un integrante de la legislatura local como lo era a la sazón el referido Sergio Salomón Céspedes Peregrina era un funcionario o servidor público durante el instante previo a ser electo gobernador de la entidad.

VI.- El prominente jurista guatemalteco del siglo XVIII, **Joaquín Escriche, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid**, define el término "elección" en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia según la edición de Paris de la librería Rosa Bouret y Cia. del año de 1851, en los siguientes términos:

"Esta palabra en su acepción más común designa la preferencia que muchas personas reunidas dan a en sug(sic)eto, sea para desempeñar un oficio, empleo o cargo cuyo nombramiento les corresponda colectivamente, sea para ser presentados con otros a la autoridad que está revestida del derecho de nombrar para este cargo, empleo u oficio sobre una lista de candidatos".

VII.- Explorada e inveterada Doctrina, confirman, en consecuencia, que, tanto la elección popular directa, como la elección llevada a cabo por la legislatura en su carácter y condición de colegio electoral, revisten el mismo carácter y condición y están sujetas a las mismas disposiciones y consideraciones legales, sobre todo cuando éstas, como es el caso que nos ocupa, revisten el carácter de disposición constitucional.

VIII.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al efecto:

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se **constituirá inmediatamente en Colegio Electoral** y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso.

...



*Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente **a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral...***

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino."

IX.-El precepto referido en el apartado precedente de las presentes CONSIDERACIONES, asigna al congreso general el carácter de "colegio electoral" cuando elige presidente en ausencia del titular.

No lo hace en efecto refiriéndose a las legislaturas de los estados al ejercer la atribución equivalente, tal y como aconteció en la sesión de las primeras horas del pasado miércoles 14 de diciembre del año 2022, no obstante, ha de entenderse que la disposición contenida en el Artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, al unísono que un supuesto regulatorio la dilucidación de una naturaleza jurídica.

*X.-En la formidable enciclopedia de Derecho Constitucional "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", puede leerse a la comentarista **María del Pilar Hernández**, en relación al **trabajo monográfico** correspondiente al **Artículo 84** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*XI.- La autora citada en el apartado precedente de las presentes CONSIDERACIONES se remite a trabajos de **José M. Niño** del año 1974 y de **Narciso Bassols** del año 1964, en los que se planteaba la necesidad de reformar o adicionar el precepto en cuestión a efecto de crear "un sistema de sustitución temporal del Presidente teniendo el carácter de temporal, considerándose el supuesto de que dicho funcionario no cumpliría el requisito establecido en la fracción VI de Artículo 82 (exigencia de separarse del cargo con seis meses antes de la elección), por lo que también sería necesario reformar esta determinación constitucional, con la necesidad de especificar esta excepción".*

*XII- La observación apuntada por la comentarista **María del Pilar Hernández**, se tuvo presente en la **reforma constitucional del año 2014**, estableciéndose al efecto en al Artículo 84 la siguiente disposición:*

"En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI (No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección) del artículo 82 de esta Constitución."

*XII.I-A partir de la reforma constitucional del año 2014 siguiendo la argumentación que había sido plasmada en primer término por Narciso Bassols desde el año de 1964, quedó establecida una excepción expresa al requisito de elegibilidad del ejecutivo, consistente en haberse separado de un cargo con un plazo determinado, **excepción que, por lo demás, no se aplicable a la elección que de un ejecutivo interino o sustituto lleva a cabo el congreso erigido en colegio electoral.***

XIV.-Al menos en el caso del estado de Puebla no ha sido establecida como parte de la Constitución local, una excepción equivalente en tales términos, la cual por lo demás, no habría tampoco, fundamentado de manera válida la designación hecha por la LXI legislatura del



estado en la sesión de las primeras horas del miércoles 14 de diciembre del año 2022 en la que se eligió como gobernador sustituto al C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

XV.- Resulta asimismo interesante destacar, el comentario referente a la sustitución del Ejecutivo por falta definitiva de éste en el Derecho Comparado que realiza la referida comentarista **María del Pilar Hernández**, al escribir el trabajo monográfico correspondiente en la magna enciclopedia del Derecho Constitucional de nuestro país referida con antelación "Los Derechos del Pueblo Mexicano".

"En clave comparativa y en el ámbito del constitucionalismo latinoamericano, se decantan **dos modelos generales de sustitución y suplencia presidencial** (véase Elías Romero y Tena Ramírez), el automático y el electivo.

El automático se subdivide en **vicepresidencial** y en **no vicepresidencial**. **El electivo**, a su vez, se subdivide en **abierto o cerrado**

...

...en el segundo supuesto la ausencia del **Presidente** es cubierta por una persona que se designa mediante un **proceso electoral**, que puede corresponder a un grupo cerrado (**Congreso o alguna de la Cámaras**)

..."

XVI.- Conforme al axioma "ubi ratio ubi legis", "Donde hay la misma razón, hay el mismo Derecho", el criterio apuntado en el apartado precedente de las presentes CONSIDERACIONES, aun cuando se refiere a la **ausencia del Presidente** en lo específico, dilucida una naturaleza jurídica que es plenamente aplicable en el caso de la elección que realiza la legislatura de un gobernador sustituto ante la ausencia definitiva del titular.

XVII.- La **reforma constitucional** del 13 de noviembre de 1874 mediante la cual se instauró entre nosotros el senado, dejó establecida en el Artículo 58 A) la siguiente disposición:

"El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. **La elección de senadores será indirecta** en primer grado, la Legislatura de cada Estado declarará el que hubiera obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, o elegirá entre los que hubieran obtenido mayoría relativa en los términos que disponga la ley electoral."

Designación efectuada por las **legislaturas locales**, en las que tenían que observarse todos los requisitos de elegibilidad conducentes al caso.

(Ruiz, Eduardo CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, México, 1888, OFICINA TIP DE LA SECRETARIA DE FOMENTO).

En consecuencia, de lo anterior ha de aceptarse que todos los precedentes del Derecho Constitucional mexicano aceptan que una elección indirecta, es una elección al igual que la que se lleva a cabo de manera directa en las urnas y, por ende, sujeta a las mismas disposiciones legales que éstas, sobre todo, cuando tales disposiciones legales revisten el rango de norma constitucional.

XVIII.- La Constitución particular del estado de Puebla del 27 de septiembre de 1861, promulgada por el gobernador Francisco Ibarra, establece en su artículo 54: El gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, según lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley **quién es gobernador**, con arreglo a las fracciones I y II del Artículo 36", estableciendo al respecto la segunda de las fracciones referidas lo siguiente.



36. Son facultades del Congreso:

III- **Proceder al escrutinio y declarar gobernador del Estado** al que hubiera obtenido la mayoría absoluta de sufragios. En caso de empate, será gobernador el que elija el Congreso por mayoría absoluta de votos entre los que los que tengan igual número. Cuando no haya ese empate, el Congreso elegirá entre los que hubieran obtenido mayoría relativa. No habiendo este número de ciudadanos, la elección se hará entre aquellos que los hubieran obtenido".

(Castillo Velasco, José María APUNTAMINETOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México 1873)

En consecuencia, el más conspicuo precedente de las **disposiciones constitucionales** vigentes en la entidad, deja en claro que la elección por el congreso erigido en **colegio electoral** es eso precisamente, **una elección**, precedente que tuvo a la vista **Gilberto Bosques Zaldivar** al momento de redactar en 1917 la Constitución particular del estado que a la fecha rige en la entidad.

XIX.- "Los requisitos previstos en el Artículo 82 son exigibles para todo aquel que intente ser Presidente de la República" señala **Elisur Arteaga Nava** en su obra **Derecho Constitución**, consultable a página 279 edición OXFORD 2001. No importa la vía **elección popular directa**, nombramiento por parte del Congreso o de la Comisión Permanente, -procedimiento este último derogado en la reforma del año 2014-; dado que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir. Al respecto la **Constitución** no distingue, establece un principio general aplicable a todo caso, sin importar que se trate de lo que se denomina **presidente "constitucional"** (no existen en realidad en la dogmática constitucional los presidentes, y por ende tampoco, los gobernadores inconstitucionales), **interino, sustituto o provisional**, ésta última categoría quedó derogada por la reforma del 2014-.

Tal criterio, por mayoría de razón, es plenamente aplicable a la elección que de un gobernador realice la legislatura local

XX.- Por su parte, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona sostienen una argumentación por demás interesante al comentar la reforma constitucional del año 1999 al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esgrimida en los siguientes términos:

"En el párrafo quinto de la fracción I, para completar lo anterior, se dispone ahora que los consejos municipales, que surgen cuando hay renuncia, suspensión o se ha declarado desaparecido a un ayuntamiento, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, **quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos**" (Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO**, ed, Porrúa, México décima edición 2017 P 1224).

De donde resulta del todo inapropiado argumentar que la legislatura al elegir un funcionario se encuentra eximida de observar los requisitos de elegibilidad que la legislación constitucional contempla de manera expresa.

XXI.- Pretender que la legislatura está exenta de observar los requisitos de elegibilidad que al efecto se estipulan en el Artículo 74 de la Constitución del estado de Puebla al designar en una elección de segundo grado al ejecutivo local, nos llevaría a concluir que bien pudiera ser elegido al cargo un extranjero, como el Duque de Clarence, por ejemplo, o alguien que no goce de la ciudadanía por haber sido sentenciado por encontrarse en estado de interdicción por locura, alcoholismo o drogadicción, o bien un alumno que curse el primer año de secundaria, o el jefe



de la zona militar o el arzobispo Víctor Sánchez Espinosa, ocupando doble potestad como lo hiciera en el pasado **Juan de Palafox y Mendoza**, claro que él lo hizo algunos años antes de que en 1743 **Montesquieu** publicase **El Espíritu de la Leyes**, naciendo con ello el Derecho Constitucional moderno.

En atención a las CONSIDERACIONES previamente reseñadas, paso a formular de la presente instancia, la siguiente

CONSULTA

La elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina llevada a cabo el pasado 14 de diciembre del año 2022, por parte de los diputados integrantes de la LXI legislatura del estado de Puebla, y de la que hasta ese momento era parte integrante como diputado del propio Sergio Salomón Céspedes Peregrina, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución del estado de Puebla que al efecto señala:

"Artículo 74 para ser Gobernador se requiere:

IV.-No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección."

Por lo anteriormente expuesto y fundado a éste H. Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, atentamente pido se sirva:

- I.- Tener por presentado esta escrito con todas las formalidades que al efecto la ley exige.
- II.- Dar al presente ocurso la sustanciación que conforme a derecho corresponda.
- III.- En el momento procesal conducente, dar respuesta por escrito a la CONSULTA formulada en el cuerpo del presente ocurso.
..."

En ese sentido y, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II y LIII del Código.

Cabe advertir que, el análisis del referido documento, se realizará de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurso, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias



de dicha conducta; para hacer previsible, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.²

- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensiones, que este Organismo Electoral:

- Señale que si la elección del C. Sergio Salomón Céspedes Peregrina como Gobernado del Estado de Puebla, contravino o no, el requisito de elegibilidad que se contempla en la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Local.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO ATILIO ALBERTO PERALTA MERINO

En virtud de lo anterior, se procederá a dar respuesta al escrito materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada, observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

En términos de lo que establece el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la normativa en cita.

² Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En cuanto al artículo 3, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, Organismo Público Local, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

De conformidad con lo señalado en la fracción I, del citado artículo 3, la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

El artículo 3 fracción II, párrafos primero y penúltimo, de la Constitución Local, el Instituto, es el Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones a nivel estatal, para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

El tercer párrafo del artículo 7 del Código, precisa que la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

Conforme lo señala el artículo 19 del Código, se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

- I. Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y
- II. Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de junio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.

Ahora bien, el Instituto es un Organismo Público Local que se encarga de la organización y desarrollo de las elecciones a nivel local, de conformidad con los artículos 71 y 75 del Código que a la letra dicen:

"Artículo 71. La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado"



"Artículo 75. Son fines del Instituto:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.-Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.-Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.-Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- VII.-Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral
- VIII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político - electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes; y
- IX. Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se ha referido en líneas anteriores, este Organismo Electoral se encarga de llevar a cabo las elecciones establecidas constitucionalmente, esto es, las de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos; en ese contexto, tal y como se estableció en los antecedentes de este instrumento, el Instituto aprobó el Acuerdo identificado número CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, convocando a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

Por lo que, el Consejo General mediante el Acuerdo con clave CG/AC-117/18, realizó el cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado, formuló la validez de la elección y determinó la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos expidiendo la constancia respectiva.

En fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 ACULUMADOS, a través del cual confirmó la Validez de la Elección de Gubernatura en el Estado, así como la emisión de la Constancia de Mayoría correspondiente.

Ahora bien, como se señaló en los antecedentes de este instrumento, mediante Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en uso de sus facultades,



aprobó el Dictamen con Minuta de Decreto por virtud del cual se eligió al Ciudadano Sergio Salomón Céspedes Peregrina para ocupar el cargo de Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, en términos del artículo 57, fracción XIX de la Constitución Local, que establece lo siguiente:

"XIX.- Elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador de elección popular, si la falta absoluta de éste se presenta durante los cuatro últimos años del período. Dicho funcionario se denominará Gobernador Substituto."

En virtud de lo anterior, y al estar relacionada la consulta materia del presente acuerdo, con un acto emitido por el Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla, este Organismo Electoral no es competente para emitir alguna opinión o criterio.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido que este Organismo Electoral no es competente para emitir algún criterio u opinión, en virtud de que, el Congreso del Estado cuenta entre sus atribuciones, designar al ciudadano que deba de sustituir al Gobernador de elección popular, de conformidad con lo que establece el artículo 57, fracción XIX de la Constitución Local.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo al ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Atilio Alberto Peralta Merino, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta de este Organismo, para realizar la notificación narrada en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14⁴.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

C. JORGE ORTEGA PINEDA

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.